

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 317/04, caratulado "S. Á., M. E. c/ tit. del Juzg. Civil N° 8, Dra. Servetti de Mejias Julia", del que

RESULTA:

I. Se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia presentada por la señora M. E. S. Á. ante la Secretaría General de este Consejo de la Magistratura. En ella, indica que el Consejo Nacional del Menor y la Familia y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8, cuyo titular es la doctora Julia Laura Servetti de Mejias, se dedicarían a quitarles a todas las madres extranjeras sus propios hijos en el momento del parto, a través del accionar del servicio social. Añade que ni siquiera pasarían por el Registro Civil.

Manifiesta ser una madre de nacionalidad uruguaya con tres hijos, y aclara que ninguno está con ella por cuanto apenas nacieron se los entregaron a "amas externas" donde los tendrían hasta los cinco años de edad y, a su vez, los darían en adopción sin autorización de la progenitora.

Agrega que como es una persona de color, le han hecho lo peor, al señalar que se le retuvo su documento uruguayo, su partida de nacimiento, su credencial cívica y su documento nacional de identidad argentino N°

Sostiene que estaría secuestrada por el referido tribunal y la señora I. del servicio social del mismo juzgado. Señala que en el Consejo Nacional del Menor y la Familia, cada vez que ella reclamó sus derechos, la habrían encerrado y dopado con medicamentos para que se durmiera. Luego habría sido violada a la fuerza y golpeada. Indica que cuando estaba encinta, la habrían obligado a que estuviera en la calle, y cuando concurrió a un hospital se "lo hacen peor" por cuanto la atarían y pasarían a una sala donde le colocarían un muñeco, el que

le manifestarían que era su bebé.

Finalmente, afirma que se dirigió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8, donde habló con la doctora Servetti de Mejias y le refirió su dilema sobre sus hijos, refiriendo que recibió un trato no correcto por parte parte de la magistrada.

II. Recibidas las actuaciones en la Comisión de Disciplina, se ordenó librar oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8, a los fines de que remita *ad effectum videndi* toda actuación que haya tramitado por ante dicho tribunal vinculada a la señora S. Á., lo que fue debidamente cumplido.

CONSIDERANDO:

1²) Que tal como se ha señalado en anteriores pronunciamientos las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).. Así, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

Sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o.

por decreto 816/1999) prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2²) Que en la especie se cuestiona la actuación de la magistrada actuante, del servicio social y del Consejo Nacional del Menor y la Familia, a quienes se reprocha malos tratos hacia la denunciante y que se dedicarían a quitarles a todas las madres extranjeras sus propios hijos en el momento del parto, entre otras irregularidades.

3²) Que el expediente 41.649/96, caratulado "S. Á., A. I. s/ protección de persona", compuesto de un cuerpo en 163 fojas, se inició el día 24 de abril de 1996, a raíz de la presentación efectuada por el Asesor de Menores e Incapaces, doctor Eduardo Mariano Blomberg, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N² 8, en la cual se promovió una medida de protección de persona respecto del menor A. I. S. Á., hijo de la denunciante.

A partir de ello, la magistrada dirigió el trámite de las actuaciones, dando profusas intervenciones -de estilo- al defensor de menores, como a distintas instituciones vinculadas al área social, y a los galenos del Cuerpo Médico Forense.

De acuerdo a las constancias de los referidos autos, la asesora de menores dictaminó, a fojas 98, que en función del dictamen médico obrante a fojas 95/97 (en el que se establecía que la causante poseía una personalidad paranoide y psicopática con marcados rasgos de asociabilidad, citando además que la nombrada expresó su desinterés por su hijo, lo que desaconsejaba la crianza del mismo por su parte) debía disponerse el secuestro del menor causante en forma urgente la inclusión del mismo en el Programa de Amas Externas de edad preferencial -ceniendc en cuenta su estado de salud.

A fojas 99, se encuentra agregada un acta que da cuenta de la comparecencia de la señora S. Á. por ante la secretaría del tribunal, oportunidad en la cual expresó que, dada su situación económica, pensaría en la posibilidad de que su hijo ingrese al Servicio de Amas Externas o en darlo en adopción, como era su idea al principio.

Ante ello, la magistrada ordenó medidas a los efectos que la denunciante continúe percibiendo el subsidio que poseía y así tener un lugar donde habitar con su hijo A.

Agregados al expediente distintos informes relacionados con la cuestión ventilada, la magistrada dispuso la celebración de una audiencia en la cual debía comparecer la denunciante junto con su hijo.

En dicha oportunidad, conforme surge del acta de fojas 106, la señora S. Á. expuso, entre otras cosas, que venía a dar a su hijo A. I. S. Á. en adopción.

A fojas 118, obra incorporada un acta que da cuenta de una nueva comparencia de la denunciante ante el tribunal, ocasión en la que se encontraban presentes el interventor del Consejo Nacional del Menor y la Familia, la letrada del Programa de Prevención del Abandono y la jefa del referido programa. En dicha oportunidad, la señora S. Á., ratificó su decisión de entregar a su hijo A. en adopción.

En función de ello, la magistrada ordenó las medidas de rigor en relación al menor causante, quedando agotado el objeto procesal de las actuaciones.

4°) Que, por otra parte, del expediente 14.762/01, caratulado "S. Á, E. s/ Protección de Persona", compuesto de un cuerpo en 254 fojas, surge que se inició el día 5 de febrero del año 2001, ocasión en la que la señora M. S. Á, compareció por ante la Defensoría de Menores en turno, y manifestó que se encontraba embarazada de tres meses y que no contaba con medios económicos para afrontar su embarazo, ni para hacerse cargo del niño una vez que nazca. Expresó que quería tener a su hijo y, por los motivos indicados, entregarlo en adopción. Aclaró que de contar con medios económicos sería su deseo criarlo.

Asimismo, que tenía otro hijo llamado A. I. el cual también fue entregado en adopción, no pudiendo recordar el juzgado interviniente.

A partir de ello, fueron ordenadas medidas de rigor, entre las que se cuentan: vistas a la defensora pública de menores, innumerables informes del Cuerpo Médico Forense, del Consejo Nacional del Menor y la Familia, del Hospital Ramos Mejía, y de los asistentes sociales, entre otros.

En función de las constancias del legajo y el temperamento adoptado por la señora S. Á. en cuanto evidenció la imposibilidad de asumir responsablemente su rol materno, la defensora pública de menores e incapaces dictaminó, con fecha 15 de septiembre del año 2004, que debía

declararse el estado de abandono de la menor E. S. Á. y requerir al Consejo de la Niñez, Adolescencia y Familia, al Equipo San José, y demás instituciones similares que remitan legajos de familias dispuestas a adoptar.

Dicho dictamen se encontraba pendiente de resolución por parte de la magistrada al momento de remitirse copia de las actuaciones a este Cuerpo.

5°) Que el expediente 13.376/03, caratulado "S. Á, S. s/ Protección de Persona", compuesto de un cuerpo en 168 fojas, se inició el día 7 de marzo del año 2003, con acuerdo a lo ordenado en el expediente 14762/01.

Surge de esas actuaciones que la señora S. Á. se encontraba internada el día 26 de diciembre del año 2002 en el Hospital Ramos Mejía en el Servicio de Neonatología, cuando nació su hija S. y manifestó su deseo de entregarla en adopción. Tal extremo fue comunicado al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8, donde se comenzó con los trámites de estilo a los efectos de otorgar a la menor en adopción.

A esos fines, se cursaron vistas a la defensora de menores, y se incorporaron varios informes del Departamento de Ubicaciones Transitorias Programa de Amas Externas, del Hospital Ramos Mejía, del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, entre otros.

Todo concluyó con la entrega de la menor S. S. Á. al matrimonio formado por el señores L- y M., tal como surge del acta de fojas 117.

Sin perjuicio de ello, fueron incorporados al expediente -en forma periódica- informes de seguimiento de la guarda de la menor. Actualmente la causa se encuentra en ese estado.

6°) Que de la detenida compulsada de la causa -y cuya reseña esencial se efectuó precedentemente- no se advierten en modo alguno las graves e infundadas irregularidades imputadas en la denuncia a la magistrada, cuya conducta corresponde que sea analizada por este Consejo de la Magistratura.

En efecto, desde el momento en que la jueza tomó conocimiento de las actuaciones, les imprimió la dirección natural que se impone respecto de este tipo de actuaciones.

En ese sentido, dispuso las diligencias de rigor, al incorporar innumerables informes elaborados por profesionales del área, y consideró, además, las circunstancias de hecho que rodeaban a la denunciante, así como su propia voluntad de dar en adopción a sus hijos.

A ello debe agregarse, que en alguna oportunidad la interesada fue patrocinada por un letrado, el cual al cabo de un breve lapso, esgrimió la renuncia a tal patrocinio.

Por otra parte, la magistrada dispuso, en numerosas oportunidades, dar intervención al defensor de menores, quien dictaminó en función de los informes que se incorporaron.

Finalmente, se reitera que, en definitiva, la voluntad de entregar a sus hijos en adopción fue de la denunciante, toda vez que a raíz de tal decisión se iniciaron las actuaciones.

En virtud de lo relatado, se advierte la manifiesta improcedencia de la denuncia formulada ante este Consejo, por lo que corresponde -de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 1/05)- su desestimación en los términos del artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación. Por ello, SE RESUELVE:

1²) Desestimar la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2²) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Marcela V. Rodríguez Beinus Sz mukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).